Proyecto de Ley Nº_1493/2012 - CL.

CONGRESO DE LA REPUBLICA AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

87 SEP. 2012

RECHBIDO

RECHBID



Sumilla: "Ley de Reforma Constitucional, que propone restablecer la Bicameralidad en el Poder Legislativo"

El Grupo Parlamentario "Solidaridad Nacional", a iniciativa de la Congresista **Esther Yovana Capuñay Quispe**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 107º de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece los Artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente proyecto de ley.

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROPONE MODIFICAR LOS TÍTULOS IV Y VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, A EFECTO DE RESTABLECER EL SENADO EN EL PODER LEGISLATIVO.

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presente Iniciativa Legislativa, propone modificar la Constitución Política del Perú, a efectos de restablecer el Senado en el Congreso de la República; la iniciativa se proyecta tomando como base el dictamen propuesto por Comisión de Constitución y Reglamento en el Periodo Parlamentario 2006 – 2011 (Legislatura 2006-2007); toda vez que este dictamen recoge los antecedentes e intentos de reforma constitucional sobre el tema en particular de manera sistematizada.

Es importante señalar como antecedentes que desde la recuperación de la democracia en el Perú se iniciaron diversos intentos de reforma constitucional verdaderamente institucionales¹, y dentro de ella, encontramos a la BICAMERALIDAD. Intentos que se inician con la creación de la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional. A través del Decreto Supremo Nº 018-2001-JUS, se creó la Comisión de Estudios de las Bases de Reforma Constitucional con la finalidad de establecer lineamientos para una reforma de la carta vigente, de cara al fortalecimiento de la institucionalidad democrática en el país. Respecto a la estructura y funciones del Congreso de la República, 28 constitucionalistas y expertos en diversas ramas del derecho, se pronunciaron a favor de la Bicameralidad.

¹ Cabe señalar que desde 1993 hasta el año 2005 se han realizado 33 reformas parciales a la Constitución de 1993, destacando las más recientes, relacionadas al voto militar y al régimen pensionario.



ANTECEDENTES DEL BICAMERALISMO

Para hallar los antecedentes de un sistema organizativo o estructural del órgano del Poder Legislativo hay que revisar, aunque brevemente, la historia de dicha función estatal.

El primer germen del bicameralismo, contrariamente a lo que tradicionalmente se cree, lo encontramos en Atenas. Es en esta polis, cuna de la democracia, donde surgió un cuerpo colegiado encargado de la función legislativa: La ecclesia. Ésta estaba formada únicamente por ciudadanos atenienses; es decir, por los hijos de padre y madre atenienses. A ella correspondía la propuesta, discusión y creación de las leyes.

Pero para moderar a dicha asamblea —la ecclesia— se creó en Atenas, durante el siglo V a. C., un organismo llamado la *Bule* o Senado, que compartía con aquélla el poder respectivo. La función de éste consistía en ser un órgano de ponderación legislativa y política, "[...] pues antes de que una ley votada por la asamblea fuese puesta en práctica, debía someterse a su consideración, pudiendo confirmarla o rechazarla²

También en Roma, durante la monarquía, encontramos una expresión de bicameralismo. Señala Burgoa Orihuela que

En la monarquía, las autoridades del Estado estaban constituidas por el rey, los comicios y el Senado. Los comicios que se formaban por curias hasta el gobierno de Servio Tulio y posteriormente por centurias, eran las asambleas políticas que desempeñaban la función legislativa con la concurrencia del rey y del Senado. Así al rey correspondía la proposición o iniciativa de leyes, a los comicios su aprobación y al Senado su ratificación³

A pesar de esos destellos dados en Atenas y en Roma sobre el bicameralismo, vino una época, la Edad media -que marcó su inicio con la caída del Imperio romano de occidente—, donde se entronizó la facultad legislativa en manos de una sola persona: el monarca.

2

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17ª ed., México, Editorial Porrúa, 2005, p. 63

³ Burgoa Orihuela, obra citada, p. 613.



Sin embargo, frente al monarca y su potestad real, virtual y teóricamente soberana, apareció una figura que se le opuso y que generó grandes roces con aquél: el señor feudal.

El señor feudal era en la realidad política un verdadero rey: su autoridad dentro de su feudo no reconocía restricción alguna, pues entre él y el monarca sólo existía una ficticia relación de vasallaje [...]. Esta situación hizo surgir la nota común que peculiariza el desarrollo histórico de la Edad Media, a saber: las luchas incesantes entre el rey y los señores feudales y que en Francia se decidieron a favor del monarca, quien, a partir de su triunfo, se erigió en soberano absoluto, concentrando en su persona las tres funciones del Estado⁴

SISTEMA BICAMERAL

Como ya lo mencionamos arriba, el sistema bicameral es una forma en la que se estructura u organiza al Poder Legislativo en dos Cámaras para su funcionamiento.

Este bicameralismo conlleva, en sí, una fórmula mucho más compleja que la del unicameralismo, dado que en éste se tienen que resolver, entre otros aspectos, "[...] las relaciones que deberán privar entre las dos Cámaras, su composición y tipo de representación, si se les conceden poderes semejantes o una de ellas predomina sobre la otra."

Los problemas descritos son objeto de los incisos subsecuentes.

A. Tipo de Representación en el Sistema Bicameral

La representación en el sistema bicameral gira en torno al tipo de Estado de que se trate.

En los Estados Federales, la Cámara Baja representa al pueblo y la Cámara Alta a las Entidades Federativas.

⁴ Burgoa Orihuela, obra citada, p. 616



En los Estados Regionales, la Cámara Baja representa al pueblo y la Cámara Alta a los entes autónomos territoriales o Regiones

En los Estados Unitarios la representación en las Cámaras gira en torno a la importancia de los factores políticos que operan en la sociedad⁵

Pero independientemente de lo anterior, la regla común —que no la única—consiste en que a los integrantes de la Cámara Baja se les exige menores requisitos para acceder al cargo y que el periodo de duración de su encargo es menor; en cambio, para acceder a la Cámara Alta se exige una edad mayor determinada y sus mandatos son más largos.

B. Bicameralismo Perfecto e Imperfecto

Existen dos técnicas que resuelven el problema sobre las atribuciones que debe tener cada Cámara; es decir, el problema referente a que si ambas Cámaras deben tener las mismas atribuciones o el de si una de aquéllas debe prevalecer sobre la otra. Nos referimos al Bicameralismo perfecto y al bicameralismo imperfecto.

1. Bicameralismo perfecto

Consiste en la igualdad de atribuciones entre las dos Cámaras; es decir, ambas cámaras poseen poderes y atribuciones idénticas.

[...] 'supone una posición tendencialmente equivalente de ambas Cámaras, tanto respecto de las competencias de orientación y control del gobierno, como en la legislación', y ello sucede 'cuando en las Cámaras sus miembros se eligen

⁵ En Francia, donde la Asamblea Nacional es electa por voto directo y popular en tanto que el Senado es electo indirectamente por "grandes electores", que son, principalmente, representantes de las corporaciones territoriales. Véase: Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, obra citada, p. 668.



simultáneamente, mediante sistemas de escrutinio análogos, de modo que su composición política acaba por ser tendencialmente homogénea⁶

2. Bicameralismo Imperfecto

Se da el Bicameralismo imperfecto cuando una Cámara domina sobre la otra.

Según Giovanni Sartori, pueden distinguirse dos variantes dentro de éste: un bicameralismo simétrico, en donde las cámaras detentan un poder similar y entonces se trata de un bicameralismo fuerte; y un bicameralismo asimétrico, donde los poderes de las Cámaras son bastante desiguales y hay un bicameralismo débil.

C. Ventajas y Desventajas del Sistema Bicameral

a. Ventajas

citada, p. 672

Sánchez Bringas, observa como ventajas del sistema Bicameral las siguientes:

- 1) En la producción de las normas generales que conocemos como leyes, se da una representatividad más amplia;
- 2) Es mayor la posibilidad de análisis de proyectos de leyes y decretos;
- 3) La impulsividad de la Asamblea única es atemperada por la Cámara Alta;
- 4) Se disminuye la posibilidad de obstaculización a las actividades del órgano ejecutivo.
- A todo lo anterior hay que agregar las ventajas que señalan Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona:

⁶ SARTORI, Giovanni, citado por Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, obra



- 1) El doble debate madura el juicio del legislador y evita la precipitación, las pasiones políticas y la demagogia;
- 2) Propicia el equilibrio de poderes; al fragmentarse el órgano Legislativo se evita que pueda prevalecer sobre los demás poderes;
- 3) Resuelve los conflictos que puede presentarse entre el ejecutivo y una de las Cámaras, en virtud de que la otra puede intervenir a manera de contrapeso como mediadora:
- 4) Permite que ambas cámaras se complementen y estimulen su vigilancia;
- 5) Sirve a cualquier forma de Estado.

b. Desventajas

- Sánchez Bringas señala como desventajas a este sistema, las siguientes:
- 1) El proceso legislativo se hace más lento;
- 2) Se presta a que un proyecto aprobado en una Cámara se neutralice en la otra;
- 3) La existencia de dos Cámaras hace posible que el poder Ejecutivo aumente su poder real;
- La Cámara Alta suele presentar rasgos elitistas.

Giovanni Sartori, sobre las desventajas que presenta el Bicameralismo, apunta que siempre que el poder de las dos Cámaras es desigual, la más débil es la Cámara Alta, ya sea porque no es electa como la Baja, y entonces resulta razonable que se someta al órgano electo, o bien, que aún siendo electa, resulta también un órgano subordinado ya que cualquier votación contraria que se dé en



ésta a una ley puede ser superada por la votación de las dos terceras partes de la Cámara Baja, sin que aquélla pueda hacer ya algo.

Además apunta el autor que Se defiende al bicameralismo contra el unicameralismo sobre la base de que dos cámaras son resguardo, y que la concentración de todo el poder Legislativo en un solo órgano no sólo es peligrosa, sino poco conveniente, porque dos ojos ven mejor que uno, la prudencia aconseja que cualquier proceso de toma de decisiones esté controlado y apoyado por elementos que eviten las decisiones apresuradas. Sin embargo, si las dos cámaras son similares y una es el duplicado de la otra, no garantizan nada. Por otra parte, cuanto menos parecidas sean, tanto más probable es que representen mayorías diferentes que, a su vez, acaban con la gobernabilidad.

Para efectos de analizar el constitucionalismo histórico de los parlamentos en los países con más tradición democrática tomamos el Cuadros estadísticos del dictamen propuesto por Comisión de Constitución y Reglamento en el Periodo Parlamentario 2006 – 2011 (Legislatura 2006-2007

CUADRO N° 01 CONSTITUCIONALISMO PERUANO HISTORICO

C. 1828	C. 1860	C. 1933	C. 1979	C. 1993
El Poder	El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina. El Congreso se compone de dos Cámaras: la de	El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, elegida por		El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única (C,
de Senadores (C, 10). La cámara de Diputados está	Senadores y la de Diputados (C, 44). Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil	directo y de un Senado Funcional (C, 89).	funciona la Comisión	El número de Congresistas



los miembros elegidos por los colegios electorales (reunión de electores parroquiales) a razón de uno por cada veinte mil habitantes, (C, 11) La cámara de Senadores está	número de Diputados	Senadores será fijado por ley. (C, 91)	Senadores es de sesenta. Además son Senadores Vitalicios los expresidentes constitucionales	Modificado por la Ley 19402, que incrementa el número de Congresistas de 120 a 130. Valido
tres senadores de cada departamento elegidos por la junta departamental, previa lista de dos individuos por cada senador. (C;24)	provincias. (C,48)			

CUADRO N° 02 CONSTITUCIONALISMO COMPARADO REGIONAL

En cuanto al Constitucionalismo Comparado países como: Chile, Colombia, Argentina, México y Bolivia, han adoptado el sistema bicameral en su mayoría bajo la denominación de Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. Elegidos por voto directo.



CHILE	COLOMBIA	ARGENTINA	MEXICO	BOLIVIA
Son ciento veinte los Diputados elegidos por los distritos electorales. Al Senado le corresponden dos escaños por cada región.	El parlamento recibe el nombre de Senado y Cámara de Representantes. Habrá dos representantes por cada circunscripción electoral y pudiendo haber uno más por exceso en la población. El Senado consta de cien miembros elegidos en circunscripción nacional, y dos más elegidos en circunscripción especial por comunidades indígenas.	La Cámara de Diputados de la Nación, compuesta por representantes elegidos por distritos electorales; y la de Senadores, compuesta por tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires.	La Cámara de Diputados está conformada por trescientos miembros elegidos según el principio de mayoría relativa, y doscientos son electos según el principio de representación proporcional. Se eligen tres Senadores por cada entidad federativa y el resto de escaños se asigna por representación proporcional.	Los Diputados son ciento veinte, la mitad es elegido en circunscripcion es plurinominales y la otra en uninominales. El Senado está compuesto por tres Senadores de cada Departamento, dos por mayoría y uno por minoría.

CUADRO Nº 03

CONSTITUCIONALISMO EUROPEO

Se toma como referencia la conformación del Congreso de países como Italia, España, Francia, Alemania y Portugal.



ESPAÑA	ITALIA	FRANCIA	ALEMANIA	PORTUGAL
Los Diputados son 300	Los Diputados serán	La Asamblea,	Los	Está
con un máximo de 400,	elegidos por sufragio	conformada por	Bundestag	conformado
elegidos por sufragio	universal y directo, el	577 diputados	son elegidos	por una
universal, libre, directo	número de los	elegidos por	por sufragio	Asamblea
y secreto, en los	diputados será 630.	votación directa;	universal libre	con un
términos que	El Senado será	y el Senado por	y secreto,	mínimo de
establezca la ley. En	elegido sobre una	un número	representan a	240 y un
cada provincia se	base regional. El	determinado por	la totalidad del	máximo de
elegirán cuatro	número de los	ley, que será	pueblo. EL	250
Senadores por sufragio	senadores electivos	elegido por voto	Bundesrat	diputados,
universal y directo por	será 326,ninguna	indirecto.	está	elegidos en
los votantes de cada	región podrá tener		compuesto	circunscripci
una de ellas, en los	un número de		por	ones
términos que señale	senadores inferior a		representante	electorales
una ley orgánica.	siete, si bien Molise		s regionales.	determinada
	tendrá dos y el valle			s por ley.
	de Aosta uno.			

CUADRO N° 04

COMPOSICION DE LOS PARLAMENTOS EN EL CONTINENTE AMERICANO Y DENSIDAD POBLACIONAL

SISTEMA PAIS	UNICAMERA L	BICAMERA L	POBLACIÓN	DENOMINACION
ARGENTINA		Sí	38,428,000	Senado Cámara de Diputados
BOLIVIA		Sí	8,808,000	Cámara de Senadores



				Cámara de Diputados
BRASIL		Sí	178,470,000	Senado Federal
DITAGIL		Oi.	170,470,000	Cámara de Diputados
				Senado
CANADA		Sí	31,510,000	Cámara de los Comunes
CHILE		Sí	15,805,000	Senado de la República
				Cámara de Diputados
				Senado de la
COLOMBIA		Sí	44,222,000	República
0020		O.	11,222,000	Cámara de
				Representantes
COSTA RICA	Sí		4,173,000	Asamblea Legislativa
CUBA*	Sí		11,300,000	Asamblea Nacional del Poder Popular
REPÚBLICA				Senado
DOMINICANA		Sí	8,745,000	Cámara de Diputados
ECUADOR	Sí		13,003,00	Congreso Nacional
EL SALVADOR	Sí		6,515,000	Asamblea Legislativa
				Senado
ESTADOS		Sí	294,043,000	Cámara de
UNIDOS				Representantes
GUATEMALA	Sí		12,347,000	Congreso de la República



HONDURAS	Sí		6,941,000	Congreso Nacional
MEXICO		Sí	103,457,000	Cámara de Senadores
				Cámara de Diputados
NICARAGUA	Sí		5,466,000	Asamblea Nacional
PANAMA	Sí		3,120,000	Asamblea Legislativa
PARAGUAY		Sí	5,878,000	Cámara de Senadores
				Cámara de Diputados
PERU	Sí		27,167,000	Congreso de la República
URUGUAY		Sí	3,415,000	Cámara de Senadores
		J.	5,110,000	Cámara de Representantes
VENEZUELA*	Sí		25,699,000	Asamblea Nacional
	4			

CUADRO N° 05

COMPOSICION DE LOS PARLAMENTOS EN EUROPA Y DENSIDAD POBLACIONAL

CAMARA ALTA

País	Número de Miembros	Duración del Período	Edad en la que pueden ser elegidos
ALEMANIA	69		18 años



AUSTRIA	64	De 5 a 6 años	19 años
BELGICA	71	4 años	21 años
ESPAÑA	259	4 años	18 años
FRANCIA	321	9 años	35 años
HOLANDA	75	4 años	18 años
IRLANDA	60	5 años	21 años
ITALIA	326	5 años	40 años
REINO UNIDO	694		21 años
RUSIA	178		21 años

CUADRO N° 06

CAMARA BAJA

País	Número de Miembros	Duración del Período	Edad en la que pueden ser elegidos
ALEMANIA	669	4 años	18 años
AUSTRIA	183	4 años	19 años
BELGICA	150	4 años	21 años
ESPAÑA	350	4 años	18 años
FRANCIA	577	5 años	23 años
HOLANDA	150	4 años	18 años
IRLANDA	166	5 años	21 años
ITALIA	630	5 años	25 años



REINO UNIDO	659	5 años	21 años	
RUSIA	450	4 años	21 años	

CUADRO N° 07 POBLACION

Población
82, 476,000
8,116,000
10,318,000
41,060,000
60,144,000
16,149,000
3,956,000
57,423,000
59,251,000
143,246,000

Fuente: http://www.ecprd.org/Doc/publica/OTH/elect_system.html

CUADRO N° 08 Estructura del Congreso Unicameral con Una Subrepresentacion Parlamentaria

Función legislativa (Leyes y Resoluciones)	Función de Control Político (actos de control)	Función de nombramient o y ratificación (Resoluciones	Función de dirección política (Leyes, Resoluciones y actos)	Función de representac ión (Leyes, Resolucion es y actos)
---	--	---	--	---



Dar leyes y resoluciones legislativas (Const. 102.1)	Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes (Const. 102.2)	Contralor General (Const. 82, 101. 1)	Hay dirección política en todas las decisiones legislativas	Hay representaci ón en todas las decisiones de control político.
Aprobar los tratados (Const. 102º. 3)	Sobre los decretos legislativos y de urgencia (Const.10º, 118º, 19)	Superintendent e de Banca y Seguros (Const. 87, 101. 2)	Hay dirección política en todas las funciones de control político	Hay representaci ón en todas las decisiones de control político
Aprobar el presupuesto y la cuenta general (Const. 102º, 4)	Sobre Tratados (Const. 57º, 118º. 11)	Presidente del Directorio y directores del Banco Central (Const. 86º, 101º. 2)	Hay dirección política en todos los acuerdos sobre temas nacionales	Hay representaci ón en todas las decisiones sobre nombramien tos
Autorizar los empréstitos	Sobre el régimen de excepción (Const. 137, 118.4)	Defensor del Pueblo (Const. 161)	Hay dirección política en todos los acuerdos sobre temas nacionales	Hay representaci ón en las decisiones sobre acuerdos nacionales
Ejercer el derecho de amnistía (Const. 102º.	Investidura, interpelación, invitación, preguntas, censura y	Tribunal Constitucional (Const. 201º)		Hay representaci ón en todos los actos individuales



				
6)	confianza a			de los
	ministros			congresistas
	(Const. 129º,			
	130º, 131º y		'	
	132º)			
Aprobar la	Acusación			
demarcación	Constitucional		'	
territorial	(Const. 99,			
(Const. 102°.	100)			
7)				
Concentinal	Caliaitudaa da			
Consentir el	Solicitudes de			
ingreso de	información			
tropas	(Const. 96º)			
extranjeras				
(Const. 102°,				
9)				
Concentinal	In. continue since a			
Consentir al	Investigaciones			
Presidente de	parlamentarias			
la República a	(Const.97º			
salir del	(00/130.07			
territorio				
nacional				
(Const. 102º. 9				

Fuente: CONSODE

Cuadro N° 09

Parlamentos Bicamerales Actuales de Mayor Tamaño



Cámara Baja o Popular	Miembros	Senado o Cámara Alta	Miembros
Alemania	672	Reino Unido	1,183
Reino Unido	659	Francia	321
Italia	630	Italia	315
India	545	Tailandia	279
Japón	512	España	255
Brasil	503	Japón	252
México	500	India	245

Fuente: Planas, 2001.

<u>Cuadro Nº 10</u>

<u>Parlamentos Bicamerales Actuales de Tamaño Mediano</u>

País	Población	Cámara baja	Proporcionalidad por Diputado
Bélgica	10 millones	212	47,169 hb/dip
República Checa	11 millones	200	55,000 hb/dip
Suiza	7 millones	200	35,000 hb/dip
Austria	8 millones	183	43,715 hb/dip
Irlanda	4 millones	166	24,069 hb/dip
Croacia	5 millones	160	28,125 hb/dip
Holanda	16 millones	150	106,666 hb/dip



Bolivia	8 millones	130	61,538 hb/dip
Chile	15 millones	120	125,000 hb/dip
Uruguay	3,3 millones	99	33,333 hb/dip

Fuente: Planas, 2001.

<u>Cuadro N° 11</u>

<u>Congresos Unicamerales Medianos Actuales</u>

País	Población	Representantes	Proporcionalidad por Representante
Bulgaria	8,7 millones	240	36,250 hb/rep
Portugal	9,8 millones	235	41,702 hb/rep
Finlandia	5,1 millones	200	25,500 hb/rep
Noruega	4,4 millones	165	26,667 hb/rep
Dinamarca	5,2 millones	179	29,050 hb/rep
Honduras	5,8 millones	128	45,312 hb/rep
Ecuador	11,7 millones	121	96,694 hb/rep
Israel	5,8 millones	120	48,334 hb/rep
Camboya	10,5 millones	120	87,500 hb/rep
Perú	27,4 millones	130	208,333 hb/rep
Guatemala	10,9 millones	116	93,965 hb/rep
Nueva Zelanda	3,6 millones	99	36,363 hb/rep
Nicaragua	4,6 millones	92	50,000 hb/rep
El Salvador	5,9 millones	84	70, 238 hb/rep
Panamá	2,7 millones	72	37,500 hb/rep



Costa Rica	3,5 millones	57	61,403 hb/rep	

Fuente: Planas, 2001.

Asimismo es necesario señalar los intentos de reforma constitucional y que a continuación se detallan:

PRIMER INTENTO: LEY N° 27600 Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Mediante esta norma el Pleno del Congreso, elegido para el período parlamentario 2001-2006, encargó a la Comisión de Constitución, Reglamento y (antes) Acusaciones Constitucionales hacer una revisión integral de la Constitución de 1993 y proponer a la representación nacional un proyecto de **reforma total de dicha carta**, tomando en cuenta la Constitución histórica del Perú y en particular el texto de la Constitución de 1979. Para tal efecto, se aprobó un dictamen que fue elevado al Pleno del Congreso el 10 de julio de 2002, instancia en la cual, desde el 24 de abril del año 2003, se suspendió su debate, pero en la práctica, quedó sin efecto todo el articulado aprobado hasta ese momento.

SEGUNDO INTENTO PARA RESTABLECER LA BICAMERALIDAD EN ELPERIODO PARLAMENTARIO 2001-2006

Se inicia con las propuestas planteadas por el Presidente de la República, Alejandro Toledo Manrique, durante su mensaje presidencial, efectuado el **28 de julio del año 2004**, respecto a los mecanismos de reforma constitucional.

En ese contexto, el Congreso de la República, bajo la presidencia del Congresista Antero Flores-Araóz Esparza da inicio a un nuevo de esfuerzo de reforma constitucional, de real envergadura e incidencia en el funcionamiento de las instituciones democráticas.

Es en este marco y en concordancia con el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento⁷, el lunes 4 de octubre del año 2004 se dio inicio al debate de los proyectos de ley ingresados sobre la BICAMERALIDAD, con la participación de los autores de los proyectos así como de cuatro destacados juristas, integrantes del Consejo Consultivo de esta comisión, Enrique Bernales Ballesteros, Ernesto Blume Fortini, Francisco Eguiguren Praelli y Raúl Ferrero Costa.

En dicha oportunidad los mencionados expertos en derecho constitucional, se pronunciaron a favor de la restauración del Senado en el Poder Legislativo porque

-

⁷ Sesión ordinaria realizada el 13 de septiembre de 2004.



cumple un papel institucional importante: nombra altos funcionarios del Estado, ratifica decisiones relevantes del Poder Ejecutivo. Señalaron que un Senado podría operar como cámara especializada que se encargaría de temas que superan la coyuntura. Podría ser además una cámara académica que atienda consultas y opine sobre cuestiones fundamentales de la política.

En opinión de los especialistas sobre la restauración de la Bicameralidad en el Poder Legislativo, señalaron que un Senado permitiría con mayor eficacia dividir la representación. Una Cámara de Diputados de distrito múltiple podría coexistir con un Senado de distrito único. La existencia de una cámara única integrada por

varios distritos electorales podría generar un debate localista. Un Senado permitiría una visión de conjunto y un cariz doctrinario que siempre está más allá de la política inmediata.

En síntesis señalaron, respecto al sistema bicameral y particularmente a la Cámara de Senadores, las siguientes recomendaciones:

- Un sistema bicameral, con una cámara de representantes o diputados que mantendrá las atribuciones legislativas, de fiscalización y de control político, pero con una mejor precisión de funciones especificas a fin de evitar duplicaciones con el Senado.
- 2. Un espacio de actividades conjuntas, como por ejemplo, la discusión y aprobación del Presupuesto anual de la República en sesiones del Congreso, la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional o la del Defensor del Pueblo.
- 3. Se debe incluir el llamado "dominio de la ley" del Parlamento y dejar lo que no esté previsto como tal a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo⁸.
- 4. La constitución de un Senado de revisión calificada, básicamente en temas fundamentales previamente señalados en la Carta, por ejemplo, leyes orgánicas, de desarrollo constitucional, de reforma de la Constitución, tratados, leyes de naturaleza económica.
- Debe establecerse un mecanismo de coordinación entre ambas cámaras.
 Esta comisión propondría la solución de los impasses que podrían surgir entre ambas cámaras.
- No obstante las funciones de cada cámara, los senadores debieran gozar de iniciativa legislativa, pero ésta se tramitaría ante la Cámara de Diputados.
- 7. El Senado estaría compuesto por un número menor de miembros y carecería de atribuciones relativas al control político y de fiscalización. No

⁸ Concepto de Dominio de la Ley, propuesto básicamente por el doctor Enrique Bernales Ballesteros.



- obstante, los senadores pueden ser invitados a participar en comisiones de investigación.
- 8. El Senado tendría a su cargo la ratificación de altos cargos y funcionarios públicos, de acuerdo a los que establezca la Constitución.
- 9. El Senado además tendrá dos actividades exclusivas de la mayor importancia, la primera destinada a recibir anualmente el informe del Gobierno sobre la política exterior y evaluarla; y, en segundo lugar como encargado de recibir y aprobar los planes nacionales de desarrollo de mediano y largo plazo.

Con la presente iniciativa legislativa se propone un sistema parlamentario bicameral. La Cámara de Diputados estaría integrada por ciento treinta (130) representantes, con atribuciones legislativas, de fiscalización y de control político, pero con una mejor precisión, ámbito y ejercicio de cada una de ellas, para evitar duplicaciones y hacer que prime como orientación la especialización funcional de cada Cámara.

La Cámara de Senadores tendría cincuenta (50) senadores y su función es de revisión de las leyes, de ratificación de los nombramientos de los oficiales de más alto rango de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de los Embajadores acreditados en el exterior, así como del Contralor General, del Presidente del Banco Central de Reserva, del Superintendente de Banca y Seguros. A la Cámara de Diputados le correspondería acusar a los funcionarios aforados, vale decir a los que tienen derecho al antejuicio, quedando a cargo del Senado declarar si ha lugar o no a la formación de causa. Se deja a decisión del Ministerio Público formular la denuncia respectiva, de acuerdo a la tipicidad penal.

Aunque en materia legislativa es la Cámara de Diputados la que inicia la aprobación de las leyes, tanto los diputados y senadores pueden proponerlas, pero éstos lo hacen, necesariamente, ante dicha Cámara. Se concede, también, el derecho de iniciativa legislativa al Presidente de la República y, en los asuntos de su competencia, a la Corte Suprema, al Tribunal Supremo Electoral, al Tribunal Constitucional, al Consejo Nacional de la Magistratura, al Defensor del Pueblo, a las juntas Departamentales y Municipales, a los Colegios Profesionales y, obviamente, a la ciudadanía.

Se incorporarían actividades conjuntas, como por ejemplo, la discusión y aprobación del Presupuesto anual de la República en sesiones del Congreso, la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional o la del Defensor del Pueblo, así como, en su caso, la remoción de los mismos. Tanto para el



nombramiento, como para la remoción por causa grave, se sugiere establecer la mayoría calificada de dos tercios del número legal de senadores y diputados; entre otros.

Asimismo también se propone que los diputados sean elegidos por circunscripciones electorales que pueden tener como base los actuales departamentos. En cambio, los senadores serán elegidos por distrito nacional único, debido a que ello permite que el criterio de representación atienda por un lado a la participación local y, por otro lado, a una visión integral de la marcha de la Nación.

Por otro lado también se propone mantener el criterio de reelección indefinida, por cuanto los senadores y diputados no manejan recursos públicos, y debido a que históricamente no más del veinte por ciento de los parlamentarios son reelegidos; asimismo, ello permite combinar la experiencia con la renovación en beneficio del país (...).

El bicameralismo que se propone puede servir para combinar eficazmente ambos elementos: cercanía constante entre electores y elegidos (diputados) y fortalecimiento de los partidos políticos (Senado). Se propone, por tanto, que el Poder Legislativo esté compuesto por los siguientes órganos: el Congreso, el Senado, la Cámara de Diputados y la Comisión Permanente. De otro lado, es importante destacar que la Comisión Permanente vuelve a ser un órgano que sólo funciona durante el receso parlamentario.

Es importante señalar que la presencia de dos cámaras no genera necesariamente lentitud en la expedición de normas, como lo señalan algunos partidarios del unicameralismo, habida cuenta que existen mecanismos que permiten suprimir trámites no sustantivos para conseguir celeridad, de ser el caso. El bicameralismo asegura una mejor y más completa representación. "El sistema de dos Cámaras mitiga los conflictos entre el legislativo y el Ejecutivo sirviendo de árbitro la Segunda Cámara".

II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

EL Proyecto de Ley se enmarca dentro de la Constitución Política del Perú, no colisiona con el ordenamiento jurídico del país, cuyo objetivo es modificar los títulos IV y VI de la Constitución Política, a efectos de restablecer el Senado en el Parlamento; para ello se requerirá de la aprobación posterior de los Reglamentos



del Senado y la Cámara de Diputados; y toda las normas conexas se adecuarán a lo propuesto en ésta reforma constitucional; para su plena eficacia y vigencia.

III.- ANALISIS COSTO BENEFICIO

EL Proyecto de Ley no representa un gasto adicional para el erario nacional; toda vez que, para el funcionamiento del Congreso Bicameral, será el mismo asignado para el actual Sistema Unicameral. No se pretende aumentar el gasto público, lo que se busca es mejorar el funcionamiento de uno de los poderes más importantes del Estado. Los gastos que irrogarían dentro del presupuesto ya asignados al actual parlamento, serán ampliamente superados por los beneficios que aportará a la sociedad un Parlamento con un diseño que consolida el desarrollo de la institucionalidad democrática de nuestro país, cuya cuantificación es indeterminable.

IV.- FÓRMULA LEGAL

EL Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS TITULOS IV Y VI DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERU

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley de Reforma Constitucional siguiente:

<u>Artículo 1º.-</u> Modificase los artículos 90°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, y 102° del Capítulo I del Título IV de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90°.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual se compone de dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado está compuesto por treinta senadores elegidos por circunscripción nacional por un periodo de cinco años.

La Cámara de Diputados está compuesta por cien diputados, elegidos por un período de cinco años y elegidos por distrito electoral múltiple, de conformidad con la ley.

Una ley orgánica fija la distribución del número de Senadores y Diputados por circunscripciones. Toda circunscripción tiene al menos un representante. Para ser senador o diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos treinta y cinco años en el primer caso y veinticinco en el segundo.

Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar las listas de candidatos a Senadores o Diputados.

Artículo 90-A°.- El período anual de sesiones comprende desde el 27 de julio de cada año hasta el 26 de julio del siguiente.

Dentro del período anual de sesiones, habrá dos legislaturas ordinarias:

- 1. La primera se inicia el 27 de julio y termina el 15 de diciembre.
- 2. La segunda se inicia el 1° de marzo y termina el 15 de junio. En cualquiera de las dos legislaturas los Presidentes de las Cámaras pueden ampliar la convocatoria con agenda fija.

Los Presidentes de las Cámaras se turnan en la Presidencia del Congreso. Corresponde al Presidente del Senado presidir la sesión de instalación.



El Congreso se reúne en legislatura extraordinaria por iniciativa del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras o convocado por éstos a pedido de por lo menos los dos tercios del número legal de los miembros de cada Cámara. En la convocatoria se fijan las fechas de inicio y de clausura. Las legislaturas extraordinarias tratan sólo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de treinta días.

Artículo 92°.- La función parlamentaria es a tiempo completo, salvo la docencia a tiempo parcial.

El mandato legislativo es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la Cámara respectiva.

Los senadores y diputados están prohibidos de:

- 1. Desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.
- Desempeñarse, de manera directa o indirecta, como abogado, representante, accionista mayoritario, miembro del directorio o funcionario de empresas que tienen contratos de obra o suministro con el Estado o administran rentas o servicios públicos.
- 3. Desempeñar cargos similares en empresas de propiedad del Estado, así como en empresas que, durante el mandato del parlamentario, obtengan concesiones del Estado. Y
- 4. Celebrar por sí, o por interpósita persona, contratos con los organismos del Estado.

Artículo 93°.- Los senadores y diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización de la Cámara a la que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después del término de sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas siguientes. La Cámara correspondiente o la Comisión Permanente aprueban el levantamiento de la inmunidad con el voto favorable de la mitad más uno del número legal de sus miembros.



Artículo 94°.- El Congreso sanciona su presupuesto y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley. En éste se establecen las disposiciones referidas al manejo de su régimen económico y su administración única, las que propenden a su modernización, así como las referidas al nombramiento y cese de sus funcionarios.

Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento y, de conformidad con los principios de pluralidad, proporcionalidad y especialidad, elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones. Asimismo, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios. Los Reglamentos de las Cámaras también tienen fuerza de ley.

En caso de incompatibilidad, prima el Reglamento del Congreso sobre los de las Cámaras.

Artículo 95°.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 96°.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, a las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, a los organismos previstos por la Constitución, y a los gobiernos regionales y locales, los datos e informes sobre asuntos de interés público que estime necesarios para el ejercicio de su función.

Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o la solicitud esté permitida por ley.

El pedido de información se hace por escrito y de acuerdo con los reglamentos correspondientes. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 97°.- La Cámara de Diputados puede nombrar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público. Para tal efecto sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta por ciento del número legal de miembros de la Cámara.

Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario, de la



reserva tributaria y de cualquier otra reserva establecida por ley; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98°.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara, los efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional que demanden el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de las Cámaras, sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente.

Artículo 99°.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, a los Fiscales Supremos, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo, al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos Privados de Pensiones y al Presidente del Banco Central de Reserva, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100°.- Corresponde al Senado, aprobar la acusación en mérito a los cargos formulados por la Cámara de Diputados. En tal caso, queda el funcionario suspendido en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

En caso de que el funcionario haya cometido infracción constitucional, el Senado puede inhabilitarlo en el ejercicio de la función pública hasta por diez años.

Artículo 101°.- La Comisión Permanente funciona en el receso parlamentario para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Constitución. El número de miembros que la componen se determina en el Reglamento del Congreso, guardando la proporcionalidad que exista entre los grupos parlamentarios. Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados son miembros natos de la Comisión Permanente y la presiden en forma alternada, de conformidad con lo que señale el Reglamento del Congreso.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:



- 1. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto.
- 2. Ejercer la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente las materias que son indelegables al Poder Ejecutivo.

- 3. Revisar la legislación delegada y los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República, y proceder a su prórroga, modificación o derogatoria, si fuera el caso.
- 4. Autorizar la prórroga del Estado de Excepción.
- 5. Las demás que le asigna la Constitución, la ley y las que le señale el Reglamento del Congreso.

Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso:

- 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
- 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
- 4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.
- 5. Autorizar empréstitos conforme a la Constitución.
- 6. Ejercer el derecho de amnistía, con las limitaciones previstas en la Constitución y los tratados. No procede cuando se trate de delitos de lesa humanidad.
- 7. Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo. Y
- 8. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde al Senado:

- Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.
- 2. Elegir al Defensor del Pueblo así como proceder a su remoción, por falta grave prevista en la correspondiente ley orgánica, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.
- 3. Ratificar al Contralor General de la República, a propuesta del Presidente de la República, así como proceder a su remoción por falta grave prevista en la



- correspondiente ley orgánica, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.
- 4. Ratificar los ascensos de los oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada y la Policía Nacional.
- 5. Ratificar al jefe del órgano de Inteligencia Nacional, a propuesta del Presidente de la República.
- 6. Ratificar el nombramiento de los embajadores designados por el Presidente de la República.
- 7. Ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a propuesta del Presidente de la República.
- 8. Ratificar a los Presidentes de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, a propuesta del Presidente de la República.
- 9. Elegir a los representantes del Congreso ante el Directorio del Banco Central de Reserva, con el voto de la mayoría del número legal de sus miembros.
- 10. Conocer de los regímenes de excepción declarados por el Presidente de la República, así como aprobar su prórroga, cuando corresponda.
- 11. Autorizar al Presidente de la República para ausentarse del país.
- 12. Debatir y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, presentado por el Presidente del Consejo de Ministros, así como evaluar anualmente su aplicación.
- 13. Evaluar la política exterior del Estado, la de Defensa Nacional y la de Descentralización y Desarrollo Regional a partir de los informes que al respecto presenta anualmente el Poder Ejecutivo.
- 14. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
- 15. Las demás competencias que la ley le confiera.

<u>Artículo 2º.-</u> Modifícase los artículos 104º al 106º, correspondientes al Capítulo II del Título IV de la Constitución Política del Perú, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:



TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

Los decretos legislativos están sometidos en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para las leyes.

El Poder Ejecutivo da cuenta al Congreso de cada decreto legislativo.

No pueden ser materia de delegación de facultades las leyes de reforma de la Constitución, la aprobación de tratados, las leyes orgánicas, las leyes de Presupuesto, de Endeudamiento, de Equilibrio Financiero y de Cuenta General de la República.

Artículo 105°.- Los proyectos de ley enviados por el Presidente de la República con el carácter de urgente, son tramitados de manera preferente por el Congreso.

Artículo 106°.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

<u>Artículo 3º.-</u> Modifícase el Capítulo III del Título IV de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 107°.- Tienen iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, conforme a las disposiciones que establece el Reglamento del Congreso, el Presidente de la República, así como los senadores y diputados.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los gobiernos regionales, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Artículo 108°.- Las iniciativas legislativas se tramitan ante la Cámara de Diputados, la que no puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni dictamen alguno que no haya sido publicado por lo menos una semana antes de su debate, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada por tres quintos de los miembros de la Cámara, expresados a través del representante de cada grupo parlamentario, de acuerdo al reglamento.

Los proyectos aprobados en la Cámara de Diputados pasan al Senado para su revisión, conforme al siguiente procedimiento:

- 1. Los proyectos de leyes orgánicas; los que desarrollen materias vinculadas al régimen económico de la Constitución; los que por mandato expreso de la Constitución desarrollan preceptos constitucionales; los que regulan la educación; la salud; la seguridad y defensa nacional; la descentralización y los que aprueban delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo son objeto de revisión sujetándose a los mismos trámites de la Cámara de origen.
- 2. Los proyectos de ley sobre materias distintas a las previstas en el numeral anterior son sometidos a revisión en el plazo improrrogable de quince días. Vencido el plazo se da por aprobado el proyecto remitido por la Cámara de Diputados.



Cuando el Senado no apruebe o modifique un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, debe devolverlo a ésta, la que podrá insistir en su texto original siempre que voten a favor la mitad más uno del número legal de sus miembros.

Ante la insistencia de la Cámara de Diputados, el proyecto será derivado a la Comisión de Conferencia y Conciliación que actuará y estará conformada según lo dispuesto en el Reglamento del Congreso. Conciliada la fórmula legal en la Comisión, será derivada para su aprobación a ambas Cámaras.

Si no hay acuerdo en la Comisión de Conferencia y Conciliación, el proyecto será derivado al Senado quien para insistir en su no aprobación o en su modificación, requerirá el voto favorable de la mitad más uno del número legal de sus miembros. Si los reúne se da cumplimiento a lo aprobado en el Senado. Si no los reúne se tiene como ley lo aprobado en la Cámara de Diputados.

La ley aprobada en la forma prevista por la Constitución es remitida al Presidente de la República para que la promulgue dentro de un plazo de quince días. Vencido éste, lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días.

El Congreso, para insistir en su redacción original, requiere del voto favorable de la mitad más uno del número legal de miembros de la o las Cámaras que aprobaron la iniciativa en última instancia. Para aceptar las observaciones formuladas por el Presidente de la República, se necesita votación de mayoría simple. En ambos casos el Presidente del Congreso promulga la ley así aprobada.

<u>Artículo 4.-</u> Modifícase los artículos 118° numeral 12 Capítulo IV del Título IV de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 118°.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

12.- Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. Son ratificados por el Congreso.

<u>Artículo 5º.-</u> Modificase el Capítulo VI del Título IV de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 131°.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

El pedido de interpelación se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos del quince por ciento (15%) del número legal de Diputados, acompañada del respectivo pliego interpelatorio. Tiene preferencia en la Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Para la admisión de la moción de interpelación se requiere el voto de por lo menos un tercio de diputados hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquélla en que se dio cuenta de la moción.



La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132°.- La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento (25%) del número legal de diputados. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros de la Cámara de Diputados.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, deben renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 133°.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el periodo constitucional de la Cámara disuelta⁹.

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la Cámara de Diputados, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

-

⁹ Disposición trasladada del segundo párrafo del artículo 136° de la Constitución de 1993 a fin de que exista una secuencia lógica.



Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta.

Artículo 135°.- Reunida la nueva Cámara de Diputados, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En este interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve a la Cámara de Diputados una vez que éste se instale.

Artículo 136°.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado ministro durante el resto del período presidencial.

<u>Artículo 6º.-</u> Modificase el Título VI de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 206°.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por ambas Cámaras con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de ambas Cámaras se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con votación favorable, en cada caso, de las tres quintas partes del número legal de los miembros de cada Cámara.

La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los senadores y diputados; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.



DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente reforma constitucional entrará en vigencia para el proceso electoral del año 2016.

